REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00013 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE Y LA JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO quien actúa como Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 19 de noviembre de 2020 radicó ante la Secretaria de Transito de Sibaté derecho de petición que no han obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Pretende que se declare que la accionada ha vulnerado a su representada el derecho fundamental de petición. Que se ordene al director de la accionada resolver de fondo el petitorio formulado desde el 19 de noviembre de 2020.

Como fundamentos de derechos hace relación al articulo 23 de la carta política, articulo 5 de la Ley 1437/2011, Ley 1755/2015, sentencia T-138/2017, T-149/2013.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO quien actúa como Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION argumentando que el accionante remitió derecho de petición a esa Sede Operativa y mediante Oficio CE- 2020627673 de fecha 15 de diciembre de 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico asistencia.gerencia@sumasas.com.co.

Indica que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del

Versión de prueba de Vurgan www.vurgan.com

12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados y, por ende; aún vigentes conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

La Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO quien actúa como Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION argumentando que el accionante pretende que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental al derecho de petición; en relación al trámite contravencional adelantado con base a la orden de comparendo N°18761772. Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Como soporte de la causa de la tutela manifiesta el accionante se debe ordenar reintegrar el valor cancelado.

Que hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales con base a las órdenes de comparendos, se estableció que la Sede Operativa de Sibaté, estando dentro del término legal para emitir contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, procedió a informarle al peticionario que conforme lo dispuesto en la Resolución No. 00002667 del 22 de diciembre de 2013, los requisitos para efectos de devolución. Que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional y de cobro coactivo de la obligación, el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole las respuesta en los temimos. que nos encontramos ante un hecho inexistente que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia; T-542 de 2006.

Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la presente a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Versión generada por www.hammurabi.com

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO quien actúa como Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Versión de prueba www.lahaman.com

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante el 19 de noviembre de 2020 radicó ante la Secretaria de Transito de Sibaté derecho de petición.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE-2020627673 de fecha 15 de diciembre de 2020, enviando la misma al correo electrónico asistente.gerencia@sumasas.com.co., el día 23 de enero de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION enviando la respuesta mediante Oficio CE-2020627673 de fecha 15 de diciembre de 2020al correo electrónico asistente.gerencia@sumasas.com.co el pasado 23/01/2021, no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se ha de desvincular a la misma por cuanto el derecho de petición fue contestado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO identificado con la C.C.N°5.993.928 Representante Legal de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y

Versión generada por www.hmnick.com

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincúlese a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincúlese a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com